REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **CLAUDIA MONTOYA HERNÁNDEZ**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 012 2020 00455 01**

Hoy, **17 de junio de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, que armoniza con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve **el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CLAUDIA MONTOYA HERNÁNDEZ** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 012 2020 00455 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **02 de junio de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 35**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 172

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente -*expediente virtual, archivo: 04Demanda, 08SubsanacionDemanda* -:

(…)

1. Que se declare que mi poderdante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez conforme al artículo a la ley 100 de 1993; teniendo en cuenta el IBL de $13.803.620,25, aplicando una tasa de reemplazo del 59.93%, para una mesada pensional equivalente a **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS $8.252.959,12**.

2. Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA,** o a quien haga sus veces, a reliquidar la pensión de vejez de la señora **HERNANDEZ MONTOYA,** cancelando las diferencias adeudadas desde el 1 de diciembre de 2019, que a la fecha ascienden a la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS ($4.832.145),** así:

MES	MESADA RECONOCIDA	MESADA A LA QUE TENÍA DERECHO MI MANDANTE	DIFERENCIA
dic-19	$7.910.011	$8.299.135,00	$389.124,00
ene-20	$8.210.591	$8.614.502,00	$403.911,00
feb-20	$8.210.591	$8.614.502,00	$403.911,00
mar-20	$8.210.591	$8.614.502,00	$403.911,00
abr-20	$8.210.591	$8.614.502,00	$403.911,00
may-20	$8.210.591	$8.614.502,00	$403.911,00
jun-20	$8.210.591	$8.614.502,00	$403.911,00
jul-20	$8.210.591	$8.614.502,00	$403.911,00
ago-20	$8.210.591	$8.614.502,00	$403.911,00
sep-20	$8.210.591	$8.614.502,00	$403.911,00
oct-20	$8.210.591	$8.614.502,00	$403.911,00
nov-20	$8.210.591	$8.614.502,00	$403.911,00
TOTAL DIFERENCIAS NO PAGADAS			**$4.832.145,00**

Valores que deben ser debidamente **INDEXADOS** a la fecha de pago de los mismos.

3. Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA,** o a quien haga sus veces, a reconocer el retroactivo pensional desde 01 de septiembre de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019 para un total de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS ($24.897.405),** así:

MES	MESADA RECONOCIDA	MESADA A LA QUE TENÍA DERECHO MI MANDANTE	DIFERENCIA
sep-19	$0	$8.299.135,00	$8.299.135,00
oct-19	$0	$8.299.135,00	$8.299.135,00
nov-19	$0	$8.299.135,00	$8.299.135,00
TOTAL ADEUDADO:			**$24.897.405,00**

4. Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA,** o a quien haga sus veces, a reconocer los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por las mesadas adeudadas entre 01 de septiembre de 2019 y el 30 de noviembre de 2019

5. Se condene en costas a la entidad demandada.

(…)

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda, giran en torno a que, la demandante efectuó cotizaciones en pensión por 1308,43 semanas y que cumplió los 57 años de edad el 06 de mayo de 2019; que el

21 de febrero de 2019 presentó ante Colpensiones solicitud de corrección de historia laboral, de la cual obtuvo respuesta el 28 de mayo de ese año, informándole que no se evidenciaban pagos de los ciclos 1999/09 y 2005/06.

Que hasta el 30 de agosto de 2019, aparecían en su historia laboral 1282,71 semanas hasta junio de 2019, por lo que sumados los dos ciclos de julio y agosto de ese año, sumaría 1291,28 semanas, y si se consideran los dos ciclos que no se reflejaban, alcanzaría un total de **1308,42 semanas**.

Refiere que, el 10 de octubre de 2019 le fue informado por la demandada que se estaba realizando el proceso de verificación y actualización de la historia laboral y, finalmente mediante comunicación del 31 de octubre de ese año *-la cual le fue notificada el 20 de noviembre-*, le indican que no se contabilizarían dichos periodos en la historia laboral.

Agrega que, el 20 de noviembre de 2019 presentó nuevamente los soportes de pago del ciclo 2005-06, petición de la cual obtuvo respuesta el 05 de diciembre, informándole que ya se encontraba reportado dicho periodo.

Señala que, el 03 de diciembre de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, prestación concedida por resolución 2019_16236689, a partir del 01 de enero de 2020, con 1308 semanas, un IBL de $13.813.663 y tasa del 57,16%, para una mesada inicial de $7.895.890.

Que el 06 de marzo de 2020 presentó revocatoria directa solicitando la reliquidación de la prestación, con el IBL y tasa de reemplazo más favorable, desde el 01 de septiembre de 2019, pues cotizó hasta noviembre de ese año porque se vio obligada al no tener actualizada la historia laboral; petición resuelta por acto administrativo 2020_3216456, en el que se reliquida el derecho desde el 01 de diciembre de 2019, en cuantía de $7.910.011, y frente al retroactivo se indica que realizó aportes hasta noviembre de 2019.

Concluye indicando que, realmente cotizó en su vida laboral un total de 1382,14 semanas, por lo que, tiene derecho a una tasa del 59,93% sobre un IBL de los últimos 10 años de $13.803.620,25.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda *(expediente digital, archivo: 14ContestacionColpensiones)*, se opuso a las pretensiones, argumentando que, la demandante no tiene derecho a la pretendida reliquidación pensional, en tanto que, la prestación de reconoció y reliquidó con la totalidad de semanas cotizadas y, con el IBL de los últimos 10 años y tasa de reemplazo más favorable.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva dispuso:

(…)

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por **COLPENSIONES** y en consecuencia **ABSOLVER** de todas las pretensiones formuladas en su contra por la señora **CLAUDIA MONTOYA HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: SIN COSTAS en instancia.

TERCERO: Esta providencia debe ser **CONSULTADA** en favor de la demandante en caso de que no se interponga recurso de apelación.

(…)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, realizado el cálculo del IBL más favorable con el promedio de los últimos 10 años, al 01 de septiembre de 2019, arroja la suma de $13.795.755, al que aplica una tasa del 57,17%, por 1323 semanas, da una mesada para 2019 de $7.887.033.

Sin embargo, al efectuar el cálculo con las cotizaciones hasta el 30 de noviembre de 2019, se obtiene un IBL de $13.842.009 y tasa del 57,14%, para una mesada de $7.909.324, a partir del 01 de diciembre de 2019, superior a la que correspondería si el derecho se otorgara desde el 01 de septiembre de 2019.

Así las cosas, concluye que, las cotizaciones adicionales efectuadas por la demandante no son inocuas, pues le permiten aumentar el monto, refiriendo que, si bien la diferencia es mínima, por ser mesada vitalicia con la vida probable, se verifica que es superior el valor de esa diferencia favorable al monto del retroactivo que se pudiera generar a su favor. Por ello, señala que,

reconocerse el retroactivo implicaría disminuir el monto de la mesada, situación que, en vez de beneficiar a la actora, le resultaría adversa.

Con todo, señala que, la demandada reliquidó la prestación concediendo una mesada de $7.910.011, la que resulta superior a la calculada por el despacho por 687 pesos, por lo que, considera no hay lugar al pretendido reajuste pensional.

CONSULTA

Por haber resultado totalmente adversa la sentencia a los intereses de la demandante, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 21 de enero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente para la época.

El apoderado judicial de la demandada presentó dentro de término alegatos de conclusión, ratificándose en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación de la demanda, solicitando se confirme la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali. La parte actora guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante a partir del 01 de septiembre de 2019 y, en caso afirmativo, a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la forma y términos solicitados en la demanda.

En el sub examine *(expediente digital, archivo: 03Anexos)*, se acredita que Colpensiones, por **Resolución SUB 350912 del 23 de diciembre de 2019,** reconoció a la demandante la pensión por vejez, a partir del **01 de enero de 2020** *-con fecha de estatus 01 de septiembre de 2019-*, en cuantía inicial de

$7.895.890, con un IBL de $13.813.663 y tasa del 57,16% por 1308 semanas, ello con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Luego, al desatar la reclamación elevada por el actor el 06 de marzo de 2020, la demandada por **Resolución SUB 85914 del 01 de abril de 2020**, dispuso reliquidar la prestación por vejez, a partir del **01 de diciembre de 2019**, en cuantía de **$7.910.011**, con un IBL de $13.843.212 y tasa del 57,14%, con 1311 semanas, sin reconocer el retroactivo desde el 01 de septiembre de 2019, considerando la fecha de novedad de retiro reportada con el empleador Confecciones Meicy S.A.S.

Atendiendo lo antes expuesto y lo solicitado en el líbelo introductor, advierte la Sala que, no se discute el régimen aplicable en el caso de la demandante, cual es, la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993. Lo pretendido con esta demanda es el pago de un retroactivo pensional generado entre el 01 de septiembre y el 30 de noviembre de 2019, y la reliquidación de la prestación con el IBL de los últimos 10 años.

De cara al pretendido **retroactivo pensional**, dispone el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que la pensión de vejez se reconoce a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos legales, pero para el disfrute ***"será necesaria su desafiliación al régimen"***, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada para este riesgo; y el artículo 35 *ibídem* prevé que las pensiones por invalidez y vejez del Seguro Social *"se pagarán por mensualidades vencidas,* ***previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen*** *(…)"*.

Sobre la normatividad anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo, también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es, la conclusión del vínculo laboral, **la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente**. Pero, se itera, en todo caso es

claro que **para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema**. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de ejemplo en sentencias radicado **52217 de 6 de diciembre de 2011 y SL325 radicado 65093 de 20 de febrero de 2018**.

De la misma manera, ha advertido la jurisprudencia que dicho requisito puede modularse en casos en los que existen semanas cotizadas de manera adicional pero no por voluntad del afiliado si no por la inducción en error por parte de la entidad administradora de pensiones que deniega el derecho a la pensión de vejez informando la ausencia de cumplimiento del requisito de semanas cotizadas, claro está, **siempre y cuando esos aportes adicionales no representen un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional a reconocer**. Por vía de ejemplo así se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias radicado 43564 de 5 de abril de 2011, SL17999 de 1º de noviembre de 2017 radicado 54922 y SL1353 del 27 de marzo de 2019 radicado 69105.

Dicho de otro modo, si bien el retiro del sistema o lo que es lo mismo, la **novedad del retiro** es un presupuesto legal para el disfrute de la pensión, no lo es menos que, cuando ésta no se produce por causa imputable a la misma administradora por omisión o error en la contabilización de las semanas, esa culpa no puede trasladarse al beneficiario de la pensión y, en tales casos la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene aceptado que **el derecho se causa y hace efectivo desde el cumplimiento de tales requisitos**.

Ahora bien, por haber nacido la demandante el **06 de mayo de 1962,** se tiene que alcanzó los 57 años de edad exigidos por la Ley 797 de 2003, el mismo día y mes del año **2019**, calenda para la cual contaba con más de 1300 semanas cotizadas *-según cuadro que se anexa y forma parte de la decisión-*, mismas que, alcanzó el 18 de marzo de 2019, de donde deviene que, acredita los requisitos exigidos por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, para causar su derecho a la pensión de vejez desde el **06 de mayo de 2019**, para cuando alcanzó los requisitos mínimos de edad y semanas.

Frente a la fecha de disfrute del derecho, las anteriores apreciaciones y jurisprudencia en cita, estima la Sala permiten deducir que le asistiría derecho a la demandante a percibir la pensión de vejez, por lo menos a partir del **01 de diciembre de 2019**, día posterior a la última cotización efectuada que data del 30 de noviembre de ese año, pues para dicha calenda ya tenía más de 57 años edad y acreditaba 1336 semanas cotizadas, habiéndose reportado la respectiva novedad de retiro "R" para el ciclo 2019-11 con el empleador Confecciones Meicy S.A.S. *-ver pantallazo adjunto-*, considerando además que, la reclamación del derecho como tal se efectuó el día 03 de diciembre de 2019.

800141481	CONFECCIONES MEICY SAS	SI	201906	18/07/2019	83C20064169958	$ 13.957.620	$ 2.233.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800141481	CONFECCIONES MEICY SAS	SI	201907	06/09/2019	83C20067201943	$ 11.631.350	$ 1.884.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
31888359	MONTOYA HERNANDEZ CLAUDIA	SI	201908	02/09/2019	83C20066609892	$ 828.116	$ 132.500	$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
800141481	CONFECCIONES MEICY SAS	SI	201908	30/09/2019	83C20068447913	$ 12.716.943	$ 2.035.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
31888359	MONTOYA HERNANDEZ CLAUDIA	SI	201909	30/12/2019	83C20072179807	$ 828.116	$ 139.800	$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
800141481	CONFECCIONES MEICY SAS	SI	201909	18/10/2019	83C20069924481	$ 13.833.552	$ 2.213.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
31888359	MONTOYA HERNANDEZ CLAUDIA	SI	201910	30/12/2019	83C20072179810	$ 828.116	$ 136.600	$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
800141481	CONFECCIONES MEICY SAS	SI	201910	29/11/2019	83C20071130029	$ 13.957.620	$ 2.246.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
31888359	MONTOYA HERNANDEZ CLAUDIA	SI	201911	30/12/2019	83C20072179808	$ 828.116	$ 134.200	$ 0	R	30	30	Pago como Trabajador Independiente
800141481	CONFECCIONES MEICY SAS	SI	201911	23/12/2019	83C20072078623	$ 13.957.620	$ 2.233.500	$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

No obstante, como bien lo señaló la juez de instancia, la afiliada presentó sendas peticiones los días 21 de febrero, 15 de julio y 20 de noviembre de 2019, con las cuales pretendía la corrección de su historia laboral respecto de ciclos que no se reflejaban en la misma, evidenciándose de las respuestas que, efectivamente existía para esa época una mora por parte del empleador Confecciones Meicy Ltda., como se muestra a continuación:

Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2019 BZ2019_15704572-3460919

Señor (a)
ANA BEATRIZ JIMENEZ PINEDA
CARRERA 36 OESTE Nº 11A - 25 AP 101 BARRIO CRISTALES
CALI, VALLE DEL CAUCA

Referencia: Radicado No. 2019_15633034 del 20 de noviembre de 2019
Ciudadano: CLAUDIA MONTOYA HERNANDEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 31888359
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su solicitud según radicado señalado en la referencia y atendiendo el caso de corrección de historia laboral 2019_9404579, nos permitimos informar que en en el historial de pagos se visualizan deudas presuntas pendientes por pagar, debido a que el empleador no efectuó pagos para los ciclos 199603 a 199605, 199701, razón por la cual y de acuerdo con la imputación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996, no contabiliza el total de días cotizados para los ciclos 199905 a 199909.

En razón a lo anterior, de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, en caso de ser procedente se requerirá al empleador el pago de los ciclos pendientes; es importante aclarar que la procedencia del mismo depende de algunas variables así: si el empleador se encuentra incurso en procesos concursales, procesos coactivos adelantados por el ISS hoy competencia de Ferrocarriles Nacionales, se trate de empleadores (Personas Jurídicas) liquidadas o ilocalizables o personas naturales fallecidas, así como la antigüedad de la deuda.

Por otra parte referente al ciclo 200506 se realizaron las correcciones pertinentes, el cual se visualiza correctamente en la historia laboral de la afiliada.

De lo anterior se deduce que, de haberse incluido en la historia laboral de la demandante los ciclos en mención de manera oportuna por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones, la demandante no hubiese continuado cotizando, situación a la que, se vio conminada en virtud de la injustificada dilación de Colpensiones en la corrección de los aportes por ella realizados, con lo cual, se entendería que, el disfrute de la prestación podría darse por lo menos desde el **06 de mayo de 2019**, para cuando cumple los 57 años de edad, pues se itera, para dicha calenda ya contaba con más de 1300 semanas de cotización. No obstante, en la demanda se pretende el retroactivo desde el **01 de septiembre de 2019**, fecha que se tomará para efectos del cálculo pensional, pues el Tribunal carece de atribuciones para ir más allá de lo pedido -artículo 50 del CPTSS-.

Conforme a lo anterior, la Sala procederá a efectuar el cálculo del I.B.L más favorable con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años *(3600 días)*, conforme lo prevé el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, considerando las dos fechas de corte por disfrute *-01 de septiembre y 01 de diciembre de 2019-*, tal y como lo efectuó la juez de instancia, ello con el fin de establecer cuál sería la situación más favorable para la demandante, relacionado con el efecto útil de las cotizaciones efectuadas para los ciclos septiembre, octubre y noviembre de 2019.

Efectuado el cálculo del IBL con los últimos 10 años de cotizaciones, con corte al 30 de noviembre de 2019, arroja la suma de **$13.842.050,43**, que al aplicársele la **tasa de reemplazo del 57,14%** (por 1336 semanas), da como mesada pensional **a partir del 01 de diciembre de 2019** la suma de **$7.909.347,62,** la que resulta ligeramente superior a la liquidada por la A quo *-$7.909.324-*, e inferior a la otorgada por la demandada –$7.910.011 -.

Y con las cotizaciones de los últimos 10 años, con corte al 31 de agosto de 2019, arroja un IBL menos favorable de **$13.795.790,50**, que al aplicársele la **tasa de reemplazo del 57,17%**, da como mesada pensional **a partir del 01 de septiembre de 2019** la suma de **$7.887.053,43,** la que resulta ligeramente superior a la liquidada por la A quo *-$7.887.033-*, e inferior a la otorgada por la demandada –$7.910.011 -.

Del anterior ejercicio, se concluye que, efectivamente las cotizaciones efectuadas por la demandante entre septiembre y noviembre de 2009, representan un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional, como lo refiere la jurisprudencia, en tanto que, de no considerarse las mismas, su mesada para el año 2019 se reduciría en la suma de $22.294.19, como bien lo concluyó la *A quo*, y en tal sentido, se ajusta a derecho la decisión de no conceder el retroactivo pensional por este periodo, pues para efectos de liquidación pensional, se deben considerar todos los aportes realizados hasta el 30 de noviembre de 2019, fecha en que se presentó la última cotización, con novedad de retiro del Sistema.

A lo anterior se suma que, la mesada pensional reconocida y reliquidada por Colpensiones a partir del 01 de diciembre de 2019, asciende a la suma de **$7.910.011**, la que resulta más favorable a la calculada en este proceso, de donde deviene que, no hay lugar a la pretendida reliquidación pensional, imponiéndose la confirmación de la decisión absolutoria de primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS
CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	observaciones
	DESDE	HASTA			
LISTOS LTDA	25/08/1983	2/11/1983	70	10,00	
SERV TEMP DE COLOMBIA LTDA	14/11/1983	30/11/1983	17	2,43	
COEXITO S.A.	19/01/1984	19/06/1984	153	21,86	
MONTOYA HERNANDEZ CLAUDIA	17/02/1992	25/03/1992	38	5,43	
CONFECCIONES MEICY LTDA	27/03/1992	30/11/1993	614	87,71	
CONFECCIONES MEICY LTDA	1/01/1995	15/12/1995	345	49,29	novedad retiro
CONFECCIONES MEICY LTDA	1/01/1996	31/07/1996	210	30,00	
CONFECCIONES MEICY LTDA	1/11/1996	31/12/1996	60	8,57	
CONFECCIONES MEICY LTDA	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	Periodos reportados x 30 días
CONFECCIONES MEICY LTDA	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	
CONFECCIONES MEICY LTDA	1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	pagos aplicados a periodos anteriores
CONFECCIONES MEICY LTDA	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	
CONFECCIONES MEICY LTDA	1/01/2001	31/12/2001	360	51,43	
CONFECCIONES MEICY LTDA	1/01/2002	15/02/2002	45	6,43	novedad retiro
CONFECCIONES MEICY S.A.	1/04/2003	31/12/2003	270	38,57	inicia relación laboral
CONFECCIONES MEICY S.A.	1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	
CONFECCIONES MEICY S.A.	1/01/2005	31/12/2005	360	51,43	
CONFECCIONES MEICY S.A.	1/01/2006	31/12/2006	360	51,43	
CONFECCIONES MEICY S.A.	1/01/2007	31/12/2007	360	51,43	
CONFECCIONES MEICY S.A.	1/01/2008	31/12/2008	360	51,43	
CONFECCIONES MEICY S.A.	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43	
CONFECCIONES MEICY S.A.	1/01/2010	31/12/2010	360	51,43	
CONFECCIONES MEICY S.A.	1/01/2011	31/12/2011	360	51,43	
CONFECCIONES MEICY S.A.	1/01/2012	31/12/2012	360	51,43	
CONFECCIONES MEICY S.A.	1/01/2013	31/12/2013	360	51,43	
MONTOYA HERNANDEZ CLAUDIA	1/09/2013	31/12/2013	120	0,00	simultáneas
CONFECCIONES MEICY S.A.	1/01/2014	31/12/2014	360	51,43	
MONTOYA HERNANDEZ CLAUDIA	1/01/2014	31/12/2014	360	0,00	simultáneas, novedad retiro
CONFECCIONES MEICY S.A.	1/01/2015	31/12/2015	360	51,43	
CONFECCIONES MEICY S.A.	1/01/2016	31/12/2016	360	51,43	
CONFECCIONES MEICY S.A.	1/01/2017	31/12/2017	360	51,43	
CONFECCIONES MEICY S.A.	1/01/2018	31/12/2018	360	51,43	
CONFECCIONES MEICY S.A.	1/01/2019	30/11/2019	330	47,14	novedad retiro
MONTOYA HERNANDEZ CLAUDIA	1/08/2019	30/11/2019	120	0,00	simultáneas, novedad retiro
CUMPLIMIENTO DE LAS 1300 SEMANAS AL 18 DE MARZO DE 2019				**1300,00**	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019				**1336,00**	

CUADROS IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **10 AÑOS CORTE AL 30/11/2019**

Expediente:	76 001 31 05 **012 2020 00455 01**				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandant	**CLAUDIA MONTOYA HERNÁNDEZ**				Nacimiento:	6/05/1962	57 años a	6/05/2019
Edad a	1/04/1994	31	años		Última cotización:			30/11/2019
Sexo (M/F):	F				Desde	1/12/2009	Hasta:	30/11/2019
Desafiliació	30/11/2019				Días faltantes desde 1/04/94 para requis			9.035
Calculado con el IPC del Dane					Fecha a la que se indexará el cálculo			**1/12/2019**
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/12/2009	31/12/2009	9.000.000,00	1	69,800000	100,000000	30	12.893.983	107.449,86
1/01/2010	31/01/2010	9.000.000,00	1	71,200000	100,000000	30	12.640.449	105.337,08
1/02/2010	28/02/2010	9.900.000,00	1	71,200000	100,000000	30	13.904.494	115.870,79
1/03/2010	31/12/2010	9.450.000,00	1	71,200000	100,000000	300	13.272.472	1.106.039,33
1/01/2011	28/02/2011	9.450.000,00	1	73,450000	100,000000	60	12.865.895	214.431,59
1/03/2011	31/12/2011	9.828.000,00	1	73,450000	100,000000	300	13.380.531	1.115.044,25
1/01/2012	31/12/2012	9.828.000,00	1	76,190000	100,000000	360	12.899.331	1.289.933,06
1/01/2013	31/08/2013	9.828.000,00	1	78,050000	100,000000	240	12.591.928	839.461,88
1/09/2013	31/12/2013	11.028.000,00	2	78,050000	100,000000	120	14.129.404	470.980,14
1/01/2014	31/12/2014	11.028.000,00	2	79,560000	100,000000	360	13.861.237	1.386.123,68
1/01/2015	28/02/2015	10.320.000,00	1	82,470000	100,000000	60	12.513.641	208.560,69
1/03/2015	31/03/2015	11.750.000,00	1	82,470000	100,000000	30	14.247.605	118.730,04
1/04/2015	31/12/2015	13.180.000,00	1	82,470000	100,000000	270	15.981.569	1.198.617,68
1/01/2016	31/12/2016	13.180.000,00	1	88,050000	100,000000	360	14.968.768	1.496.876,77
1/01/2017	31/12/2017	13.180.000,00	1	93,110000	100,000000	360	14.155.300	1.415.530,02
1/01/2018	31/01/2018	6.590.000,00	1	96,920000	100,000000	30	6.799.422	56.661,85
1/02/2018	31/12/2018	13.957.620,00	1	96,920000	100,000000	330	14.401.176	1.320.107,82
1/01/2019	30/06/2019	13.957.620,00	1	100,000000	100,000000	180	13.957.620	697.881,00
1/07/2019	31/07/2019	11.631.350,00	1	100,000000	100,000000	30	11.631.350	96.927,92
1/08/2019	31/08/2019	13.545.059,00	2	100,000000	100,000000	30	13.545.059	112.875,49
1/09/2019	30/09/2019	14.661.668,00	2	100,000000	100,000000	30	14.661.668	122.180,57
1/10/2019	31/10/2019	14.785.736,00	2	100,000000	100,000000	30	14.785.736	123.214,47
1/11/2019	30/11/2019	14.785.736,00	2	100,000000	100,000000	30	14.785.736	123.214,47

TOTALES						3.600		13.842.050,43
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.336,00		
TASA DE REEMPLAZO		57,14%			MESADA TRIBUNAL AL 01/12/2019			7.909.347,62
					MESADA JUZGADO AL 01/12/2019			7.909.324,00
					MESADA COLPENSIONES AL 01/12/2019			7.910.011,00

semanas requeridas	semanas cotizadas a 2019	total semanas cotizadas	total excedente de semanas	Excedente Numero de años	por cada año se aumenta 1,5%
1300	1.336,00	1336,00	36,00	0,72	0,00

IBL	$ 13.842.050,43
divide IBL entre SMLMV se obtiene # de salarios minimos	16,72
formula R 65,50-0,50*s	57,14
Tasa remplazo a aplicar se suma el excedente de años *1,5% celda f2	57,14

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **10 AÑOS CORTE AL 31/08/2019**

Expediente:	76 001 31 05 **012 2020 00455 01**				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandante:	**CLAUDIA MONTOYA HERNÁNDEZ**				Nacimiento:	6/05/1962	55 años a	6/05/2017
Edad a	1/04/1994	31	años		Última cotización:			31/08/2019
Sexo (M/F):	F				Desde	1/09/2009	Hasta:	31/08/2019
					Días faltantes desde 1/04/94 para requisito			8.315
Calculado con el IPC del Dane					Fecha a la que se indexará el cálculo			**1/09/2019**
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/09/2009	31/12/2009	9.000.000,00	1	69,800000	100,000000	120	12.893.983	429.799,43
1/01/2010	31/01/2010	9.000.000,00	1	71,200000	100,000000	30	12.640.449	105.337,08
1/02/2010	28/02/2010	9.900.000,00	1	71,200000	100,000000	30	13.904.494	115.870,79
1/03/2010	31/12/2010	9.450.000,00	1	71,200000	100,000000	300	13.272.472	1.106.039,33
1/01/2011	28/02/2011	9.450.000,00	1	73,450000	100,000000	60	12.865.895	214.431,59
1/03/2011	31/12/2011	9.828.000,00	1	73,450000	100,000000	300	13.380.531	1.115.044,25
1/01/2012	31/12/2012	9.828.000,00	1	76,190000	100,000000	360	12.899.331	1.289.933,06
1/01/2013	31/08/2013	9.828.000,00	1	78,050000	100,000000	240	12.591.928	839.461,88
1/09/2013	31/12/2013	11.028.000,00	2	78,050000	100,000000	120	14.129.404	470.980,14
1/01/2014	31/12/2014	11.028.000,00	2	79,560000	100,000000	360	13.861.237	1.386.123,68
1/01/2015	28/02/2015	10.320.000,00	1	82,470000	100,000000	60	12.513.641	208.560,69
1/03/2015	31/03/2015	11.750.000,00	1	82,470000	100,000000	30	14.247.605	118.730,04
1/04/2015	31/12/2015	13.180.000,00	1	82,470000	100,000000	270	15.981.569	1.198.617,68
1/01/2016	31/12/2016	13.180.000,00	1	88,050000	100,000000	360	14.968.768	1.496.876,77
1/01/2017	31/12/2017	13.180.000,00	1	93,110000	100,000000	360	14.155.300	1.415.530,02
1/01/2018	31/01/2018	6.590.000,00	1	96,920000	100,000000	30	6.799.422	56.661,85
1/02/2018	31/12/2018	13.957.620,00	1	96,920000	100,000000	330	14.401.176	1.320.107,82
1/01/2019	30/06/2019	13.957.620,00	1	100,000000	100,000000	180	13.957.620	697.881,00
1/07/2019	31/07/2019	11.631.350,00	1	100,000000	100,000000	30	11.631.350	96.927,92
1/08/2019	31/08/2019	13.545.059,00	2	100,000000	100,000000	30	13.545.059	112.875,49
TOTALES						3.600		13.795.790,50
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.336,00		
TASA DE REEMPLAZO		57,17%			MESADA TRIBUNAL AL 01/09/2019			7.887.053,43
					MESADA JUZGADO AL 01/09/2019			7.887.033,00
					MESADA COLPENSIONES AL 01/12/2019			7.910.011,00

semanas requeridas	semanas cotizadas a 2019	total semanas cotizadas	total excedente de semanas	Excedente Numero de años	por cada año se aumenta 1,5%
1300	1.336,00	1336,00	36,00	0,72	0,00

IBL	$ 13.795.790,50
divide IBL entre SMLMV se obtiene # de salarios minimos	16,66
formula R 65,50-0,50*s	57,17
Tasa remplazo a aplicar se suma el excedente de años *1,5% celda f2	57,17

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ff11df4d053739c26d37146b82ed6d4434fa7ecd1080ea226591487fedeecf**

Documento generado en 16/06/2022 10:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica